En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Fernando S.L. Royer, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**F., R. s/ abuso de armas s/ Recurso de Queja**" (Expediente N° 22893 – Folio 138 – Año 2012 – Letra "F").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 88: Rebagliati Russell, Panizzi y Pfleger.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Sala con motivo del recurso de queja por impugnación extraordinaria denegada, interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, contra la resolución registrada bajo el número 16/2012, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew. En la misma, los jueces hicieron lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa y declararon procedente la suspensión del juicio a prueba a favor de F. R. F..

///

II. En primer término la impugnante realizó un repaso por los antecedentes del caso.

Explicó que lo resuelto por Cámara privaba a ese ministerio del derecho de recurrir las decisiones judiciales, incurriendo el Tribunal en arbitrariedad al no permitir que la alzada revise la sentencia impugnada.

Argumentó que la resolución en crisis resulta equiparable a sentencia definitiva en los términos de la ley adjetiva, ya que impide la continuación del trámite y podría culminar con el sobreseimiento por extinción penal –C.P.P., art. 50-.

III. En primer lugar diré que para evitar dilaciones procesales innecesarias, y advirtiendo que la defensa ha sido convocada a esta instancia, presenciando la audiencia pertinente, habré de prescindir del reenvío para dar curso al recurso deducido.

IV. La impugnación extraordinaria obrante a fs. 111/7 de los autos principales se funda en los siguientes motivos:

a) errónea aplicación de la ley sustantiva –art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P.-.

Citando precedentes de esta Sala, señala que la letra de la ley es clara cuando establece la necesidad del consentimiento fiscal como

///

requisito extra, además de la posibilidad de acceder a una condenación condicional.

A continuación ataca los argumentos utilizados por los magistrados para descartar el dictamen del impugnante.

b) arbitrariedad por discordancia en la fundamentación de los votos concurrentes de la sentencia.

Señaló que de la reseña que efectuó en el escrito del recurso surge que los fundamentos expresados por los señores jueces en pos de la revocación de la sentencia del doctor Barrios, son divergentes. No se logró el acuerdo necesario para arribar a la conclusión.

V. Ingresando al tema en cuestión diré que se deberá decidir si la resolución del Tribunal Revisor que revocó la decisión de primera instancia y acordó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, pese a la oposición del Ministerio Público Fiscal, es legal.

Luego de una lectura de la resolución en crisis, opino que la postura asumida por el doctor Minatta, y que luego siguiera el juez Pitcovsky, es correcta para el caso.

El magistrado utilizó una vía argumental distinta a la de su colega que votó en primer lugar. Así, prefirió no inmiscuirse en la

///

discusión acerca de la obligatoriedad o carácter vinculante del dictamen fiscal para el tribunal.

Su control, en cambio, implicó verificar con mucha claridad si la posición del acusador estaba sustentada dentro de una interpretación posible de la ley.

Así concluyó que el fiscal no dio fundamentos legales para oponerse a la concesión del instituto, sino que se limitó a mencionar cuestiones de política criminal.

Dio su parecer al respecto y explicó porqué correspondía la aplicación del instituto.

Esta decisión de la Cámara ha sido motivada, y los fundamentos que se utilizaron no han sido conmovidos por los argumentos de la recurrente.

Entiendo que las circunstancias apuntadas no se enmarcan dentro de los supuestos de sentencia arbitraria, y al no vislumbrarse ningún yerro grave a la construcción de la decisión que autorice el ingreso a este tipo de recursos, opino que la impugnación ha sido bien denegada –C.P.P., art, 370-.

Por lo expuesto voto por rechazar el remedio articulado.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Compondré mi voto sin exponer los antecedentes que motivan la queja de la Fiscala General de Trelew, merced a la enunciación realizada en el primer sufragio, por el ministro Rebagliati Russell.

II. En aras de la celeridad y por economía procesal, seguiré el temperamento de mi colega en

punto a sustraer el reenvío a la anterior instancia para dar curso a la impugnación extraordinaria interpuesta.

Esta decisión -la de examinar directamente las cuestiones esgrimidas por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin atener el trámite pertinente para la concesión del recurso- se encuentra habilitada toda vez que la defensa participó de la audiencia celebrada por ante esta instancia (*vide* hojas 86 y 87).

III. La cuestión traída por la recurrente no es de aquellas decisiones impugnables enumeradas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

No obstante ello expresaré que la resolución de la Cámara en lo Penal que propició la suspensión del juicio a prueba a favor de F. R. F. se halla adecuadamente motivada.

Ciertamente se advierte que los jueces del tribunal de alzada abordaron el instituto en cuestión desde enfoques diferentes, pero ello no ha configurado el supuesto de ausencia de fundamentación denunciado.

Por lo tanto, las razones enarboladas por la impugnante no son suficientes para conmover la resolución del a quo y sortear la valla del artículo 370 del ceremonial. Corresponde, en

///

consecuencia, rechazar el remedio intentado y confirmar el pronunciamiento inspeccionado.

Así voto.

El juez **Fernando Salvador Luis Royer** dijo:

I. Para evitar repeticiones obviaré los antecedentes del caso porque los mismos han sido expuestos por el Juez Rebagliati Russell.

II. Adelanto que habré de coincidir con los jueces preopinantes.

La diferencia en los enfoques abordados por los jueces de la "a-quo" no invalidan su contenido ni su sentido, razón por lo cual no constituye un supuesto de arbitrariedad, como lo afirma el impugnante.

Luego, no se encuentra entre las hipótesis previstas en el artículo 370 del Código Procesal Penal y debe rechazarse.

Por lo expuesto, propongo rechazar el recurso interpuesto.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Desechar el recurso de queja por impugnación extraordinaria denegada, interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, a fs. 53/58.

2°) La presente es firmada por dos miembros de la Sala por encontrarse el doctor Panizzi en uso de licencia.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell- Fernando S. L. Royer. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///

///